



Lección 23: Audiencia Principal y Diligencias Finales

Análisis jurídico-procesal completo de los casos prácticos sobre la audiencia principal en el juicio ordinario y las diligencias finales, con corrección detallada y fundamentación en la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

DERECHO PROCESAL CIVIL

JUICIO ORDINARIO

DILIGENCIAS FINALES

Visión General del Tema 23

Este tema aborda dos momentos procesales clave del juicio ordinario civil (y, en parte, también del verbal): la audiencia principal o juicio y las diligencias finales. Su dominio resulta esencial por su conexión directa con el derecho fundamental a la prueba reconocido en el [art. 24.2 CE](#).

La Audiencia Principal

Acto central del proceso declarativo donde se practican las pruebas, se formulan conclusiones y se realizan los informes orales. Fase esencial e irrenunciable del juicio ordinario.

Las Diligencias Finales

Fase excepcional y complementaria de prueba posterior al juicio, anterior a la sentencia. Solo procede en supuestos muy tasados. No es una segunda oportunidad probatoria.

Normativa Básica

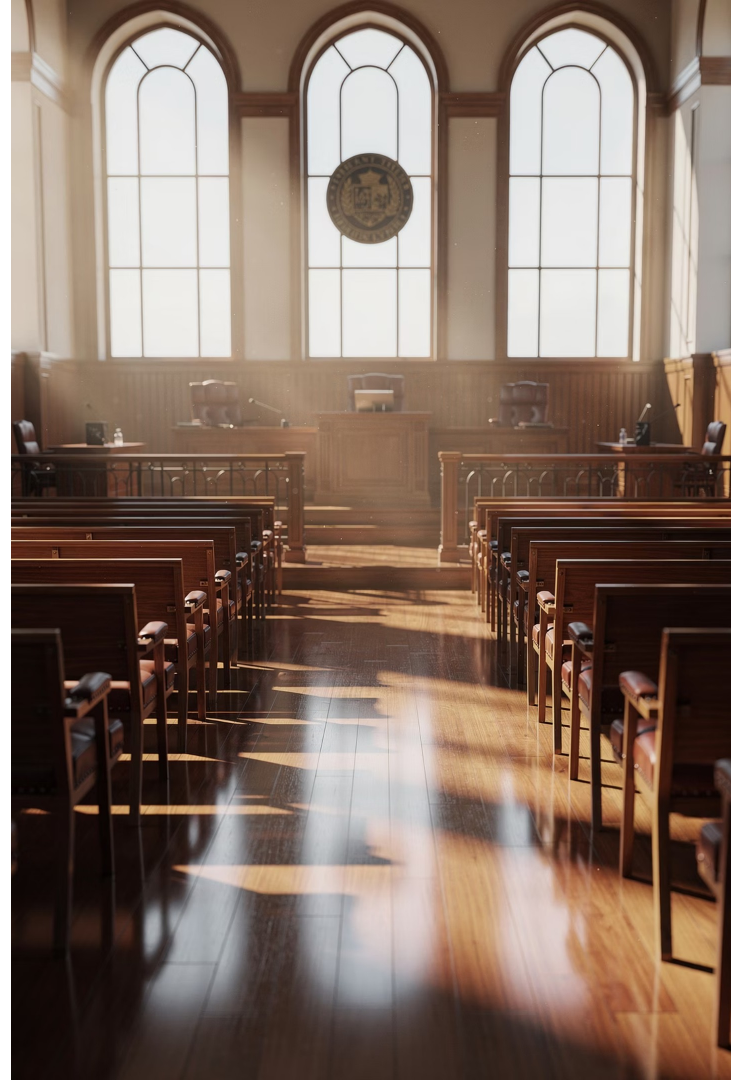
Arts. 428–436 LEC (juicio y diligencias finales). **Art. 445 LEC** (juicio verbal). **Art. 286 LEC** (hechos nuevos). **Art. 287 LEC** (prueba ilícita). **Art. 11.1 LOPJ** (efectos prueba ilícita).

  Este tema es clásico de examen: concentra plazos, principios procesales y supuestos tasados. Dominar sus reglas es clave para test y desarrollos.

CAPÍTULO I

I. La Audiencia Principal (I)

Concepto, finalidades y principios informadores



Caso Práctico I — SAP Madrid 284/2018

«En el juicio ordinario el juicio tiene por objeto la esencial finalidad de la práctica de la prueba, propuesta y admitida en la audiencia previa, mediante la que las partes tratan de demostrar los hechos en que fundan, respectivamente, sus pretensiones y la oposición o las excepciones oportunamente aducidas, según se establece en el art. 431 LEC.»

Esta resolución sintetiza con precisión la doble función del juicio: por un lado, la práctica de la prueba sobre los hechos controvertidos; por otro, la formulación de conclusiones que ilustren al tribunal sobre el resultado probatorio y el derecho aplicable. Adicionalmente, recuerda que **todas las actuaciones orales deben registrarse en soporte apto para grabación y reproducción de sonido e imagen (arts. 147 y 187 LEC)**, siendo el acta notarial del Letrado de la Administración de Justicia una alternativa subsidiaria para los casos en que el sistema de registro falle.

Cuestiones 1ª a 3ª — La Audiencia Principal (I)

● 1ª — ¿En qué consiste la audiencia principal?

● Respuesta correcta: La audiencia principal o juicio es la fase del juicio ordinario, informada por los principios de **oralidad, inmediación, publicidad y concentración** de la prueba, en la que las partes ejecutan los distintos medios probatorios previamente admitidos por el tribunal y formulan oralmente sus conclusiones. Es la última fase del proceso declarativo ordinario y su razón de ser es la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos controvertidos ([art. 431 LEC](#)).

● 2ª — Primera finalidad según el art. 431 LEC

● Respuesta correcta: La práctica de los distintos medios de prueba que, por su utilidad y pertinencia, han sido propuestos y admitidos por el tribunal al término de la audiencia previa. Abarca declaración de partes, prueba testifical, informes orales y contradictorios de peritos, reconocimiento judicial y reproducción de palabras, imágenes y sonidos.

● 3ª — Segunda finalidad

● Respuesta correcta: La segunda finalidad hace referencia al trámite de conclusiones, en el que las partes ponen de manifiesto al tribunal el resultado probatorio e informan sobre el Derecho aplicable, a fin de persuadirle sobre la concurrencia de los presupuestos de hecho de las normas invocadas. También cabe proponer y admitir prueba sobre hechos nuevos o de nueva noticia ([art. 433 en relación con el art. 286 LEC](#)).

Cuestiones 4ª y 5ª — Diferencias con la Audiencia Previa y Principios

4ª — Diferencias con la Audiencia Previa

Las diferencias son sustanciales. La audiencia previa es anterior a la principal y persigue evitar el proceso, depurar los presupuestos procesales, fijar definitivamente el objeto del litigio y proponer la prueba. La audiencia principal, en cambio, es donde se practica la prueba ya admitida y donde las partes exponen sus conclusiones. Su naturaleza, finalidad, momento procesal y régimen jurídico son radicalmente distintos.

5ª — Principios que informan el juicio

- **Oralidad:** las actuaciones se desarrollan verbalmente en sala, salvo la prueba documental.
- **Inmediación:** el órgano juzgador percibe directamente la prueba practicada.
- **Publicidad:** las vistas son, en principio, públicas, garantizando el control externo.
- **Concentración:** toda la prueba debe practicarse, en lo posible, en una única sesión o en sesiones próximas.

● Legislación: **art. 431 LEC**



CAPÍTULO II

II. La Audiencia Principal (II)

Comparecencia de las partes e incomparecencia — Art. 432 LEC

Caso Práctico II — SAP Madrid 284/2019

«Las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado, y si solo compareciere alguna de las partes, se procederá a la celebración del juicio. La parte contraria puede simplemente no formular pregunta alguna a los testigos o peritos propuestos de contrario, pero también puede hacer uso de su derecho e interrogarlos, ya que no le es imputable a quien comparece la ausencia de la parte contraria.»

La resolución pone de manifiesto que el juicio ordinario es resistente a la incomparecencia de una sola parte: el principio de economía procesal y la tutela de la parte diligente impiden que la inasistencia de una litigante paralice la práctica de la prueba ya admitida. El juicio se celebra con quienes comparezcan, y la parte compareciente conserva íntegros sus derechos de interrogatorio e intervención.

Cuestiones 1ª a 3ª — Comparecencia e Incomparecencia

● 1ª — ¿Cómo comparecen las partes?

● La regla general ([art. 432 LEC](#)) exige que las partes comparezcan representadas por Procurador y asistidas de Abogado. Ambas figuras son preceptivas en el juicio ordinario ([arts. 23 y 31 LEC](#)). La representación del Procurador garantiza la válida realización de los actos procesales; la asistencia del Letrado garantiza el derecho de defensa.

● 2ª — ¿Existen excepciones a la exigencia de Abogado y Procurador?

● Sí. En los procesos donde no sea preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador (determinados juicios verbales de cuantía reducida, por ejemplo), las partes pueden comparecer por sí mismas. Sin embargo, en el juicio ordinario la doble representación es siempre obligatoria salvo norma expresa en contrario ([arts. 23.2 y 31.2 LEC](#)).

● 3ª — ¿Qué sucede si no comparece la parte demandada?

● El juicio se celebra igualmente con la parte demandante. La ausencia del demandado no impide la práctica de la prueba admitida, incluida aquella propuesta por el propio demandado en la audiencia previa. La parte demandante podrá formular sus conclusiones normalmente. No hay rebeldía sobrevinida propiamente dicha, sino simple incomparecencia al acto del juicio.

Cuestiones 4ª y 5ª — Incomparecencia del Demandante y de Ambas Partes

● 4ª — Si no comparece el demandante

El juicio también se celebra. La parte demandada puede practicar la prueba que le fue admitida, interrogar a testigos y peritos de la parte actora (si comparecieren) y formular conclusiones. La incomparecencia del demandante no equivale a desistimiento ni a renuncia a las pruebas ya admitidas. Sin embargo, si la parte actora no comparece para someterse al interrogatorio solicitado por la demandada, el tribunal podrá valorar su inasistencia conforme al **art. 307 LEC** (*ficta confessio*).

● 5ª — Si no comparece ninguna de las partes

Si ninguna de las partes comparece al acto del juicio sin justa causa, el **Letrado de la Administración de Justicia** levantará acta haciendo constar la **incomparecencia**. El juicio no podrá celebrarse. El tribunal archivará las actuaciones, sin perjuicio de las consecuencias legales que procedan, incluida la posibilidad de condena en costas o la aplicación de medidas disuasorias frente a conductas dilatorias. Esta situación supone una forma anómala de terminación del proceso.

● Legislación: **Arts. 23, 31 y 432 LEC**



CAPÍTULO III

III. La Audiencia Principal (III)

Desarrollo del juicio: prueba prohibida y hechos nuevos — Art. 433 LEC

Caso Práctico III — SAP Barcelona 398/2008

«El que por la juzgadora se interrogara directamente a los letrados antes de concluir la totalidad de las pruebas, o inclusive que se reiterase la intervención de las partes y de los testigos, en nada afecta al derecho de defensa de los litigantes ni supone violación del procedimiento, en la medida en que si bien lo previsto es que los letrados formulen sus conclusiones una vez concluidas todas las pruebas, nada impide que si se les solicita por el tribunal puedan efectuar manifestaciones de esta índole antes.»

Esta resolución ilustra la **flexibilidad del tribunal en la dirección del juicio**, siempre que no se vulnere el derecho de defensa. El art. 433.4 LEC otorga al juez la facultad de conceder la palabra a las partes cuantas veces estime necesario para que informen sobre las cuestiones que les indique. No se trata de un acto arbitrario, sino del ejercicio de una potestad de dirección procesal encaminada a garantizar la mejor ilustración del tribunal.

Cuestiones 1ª y 2ª — Desarrollo del Juicio y Prueba Prohibida

1

● 1ª — ¿Cómo se desarrolla el juicio?

● El juicio comienza con la comparecencia de las partes (art. 432 LEC). A continuación, y antes de iniciar la prueba, pueden plantearse dos cuestiones previas: (a) la alegación de prueba prohibida (art. 287 LEC) y (b) la incorporación de hechos nuevos o de nueva noticia (art. 286 LEC). Resueltas estas cuestiones, se practica la prueba admitida en audiencia previa siguiendo las reglas de los arts. 299 y ss. LEC. Finalmente, las partes formulan oralmente sus conclusiones sobre los hechos y sus informes jurídicos (art. 433 LEC).

2

● 2ª — ¿Qué sucede si se alega la inconstitucionalidad de una prueba admitida?

● Si alguna parte entiende que en la obtención u origen de una prueba admitida se han vulnerado derechos fundamentales, debe alegarlo de inmediato al inicio del juicio, antes de la práctica de esa prueba. Esta cuestión puede suscitarse también de oficio por el tribunal. Se oirá a las partes y, si es necesario, se practicará prueba sobre la ilicitud alegada. El juez resolverá **motivadamente** en el acto. Contra esa resolución cabe recurso de reposición oral, y la cuestión puede reproducirse en apelación. Base: art. 287 LEC y art. 11.1 LOPJ.

Cuestiones 3ª a 5ª — Prueba Ilícita, Hechos Nuevos y Consecuencias Dilatorias

● 3ª — Actuación del tribunal ante prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales

● El tribunal deberá excluir la prueba ilícita, acordando su ineficacia probatoria. No se anula automáticamente todo el proceso, sino solo el efecto probatorio de ese medio concreto ([art. 11.1 LOPJ](#) y [art. 287 LEC](#)). La sanción es la ineficacia, no la nulidad global de las actuaciones. Importante: no basta con estar en desacuerdo con una prueba; es imprescindible alegar y acreditar la vulneración de un derecho fundamental (p.ej., art. 18 CE: intimidad, secreto de comunicaciones).

● 4ª — Hechos conocidos con posterioridad a la audiencia previa

● Si antes de la práctica de la prueba una de las partes alega hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la audiencia previa, el tribunal deberá resolver primero sobre su admisión ([art. 286 LEC](#) en relación con el [art. 433.1 II LEC](#)). Solo caben hechos nuevos o de nueva noticia directamente relacionados con las pretensiones ya planteadas: no pueden usarse para introducir nuevas pretensiones o causas de pedir distintas. Si el hecho no es reconocido por la otra parte, se propondrá y practicará la prueba pertinente sobre ese hecho.

● 5ª — ¿Puede derivar en consecuencias la conducta dilatoria?

● Sí. Si el tribunal aprecia ánimo dilatorio o mala fe procesal en la alegación de hechos nuevos, podrá imponer una multa a la parte infractora ([art. 286.4 LEC](#)). Esta facultad refuerza los principios de buena fe y lealtad procesales, y opera como disuasión frente al uso abusivo del mecanismo de hechos nuevos para retrasar el proceso.

CAPÍTULO IV

IV. La Audiencia Principal (IV)

Conclusiones e informes jurídicos — Art. 433 LEC



Caso Práctico IV — SAP Badajoz 25/2004

«Se ha desarrollado la primera fase del juicio (práctica de las pruebas), pero no se ha dado opción a las partes a que formulen oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, ni a que informen sobre los argumentos jurídicos. Por todo ello, se ha producido una infracción de normas y garantías procesales que, ex art. 238.3 LOPJ, conlleva la nulidad de actuaciones.»

Esta resolución es extraordinariamente ilustrativa: pone de manifiesto que las conclusiones y los informes jurídicos no son un trámite prescindible, sino garantías procesales cuya omisión genera nulidad de pleno derecho. La práctica de la prueba sin la posterior fase de conclusiones infringe el art. 433 LEC y el derecho de defensa de forma irremediable. El tribunal de apelación anuló las actuaciones a partir del momento en que debieron señalarse las conclusiones, ordenando la repetición del trámite.

Cuestiones 1ª a 3ª — Conclusiones: Desarrollo, Forma y Turno de Palabra

● 1ª — ¿Cómo se desarrollan las conclusiones?

Practicadas las pruebas, cada parte formula oralmente sus conclusiones, indicando si los hechos relevantes se consideran **admitidos, probados o inciertos**. La estructura habitual incluye: (a) breve resumen de cada prueba practicada sobre cada hecho controvertido; (b) argumentación sobre la carga de la prueba ([art. 217 LEC](#)); (c) posible invocación de presunciones. Tras las conclusiones fácticas se produce el informe jurídico sobre las normas e interpretaciones aplicables.

● 2ª — ¿Son orales o escritas?

Las conclusiones son estrictamente orales, conforme al principio de oralidad que rige la audiencia principal ([art. 433.2 LEC](#)). No existe tramitación escrita posterior de conclusiones en el juicio ordinario. Ello contrasta con el sistema anterior a la LEC de 2000, y refuerza la inmediación y la concentración del acto.

● 3ª — ¿A quién concede el tribunal la palabra en primer lugar?

El orden de intervención comienza con la parte que formuló los hechos que sirven de base a sus pretensiones. Cada parte se refiere primero a los hechos que ella misma alegó en apoyo de sus pretensiones y, a continuación, pasa a los hechos alegados por la parte contraria. El turno de la parte demandante precede al de la demandada.

Cuestiones 4ª y 5ª — Naturaleza de las Conclusiones y Facultades del Tribunal

4ª — ¿Son las conclusiones actos de alegación?

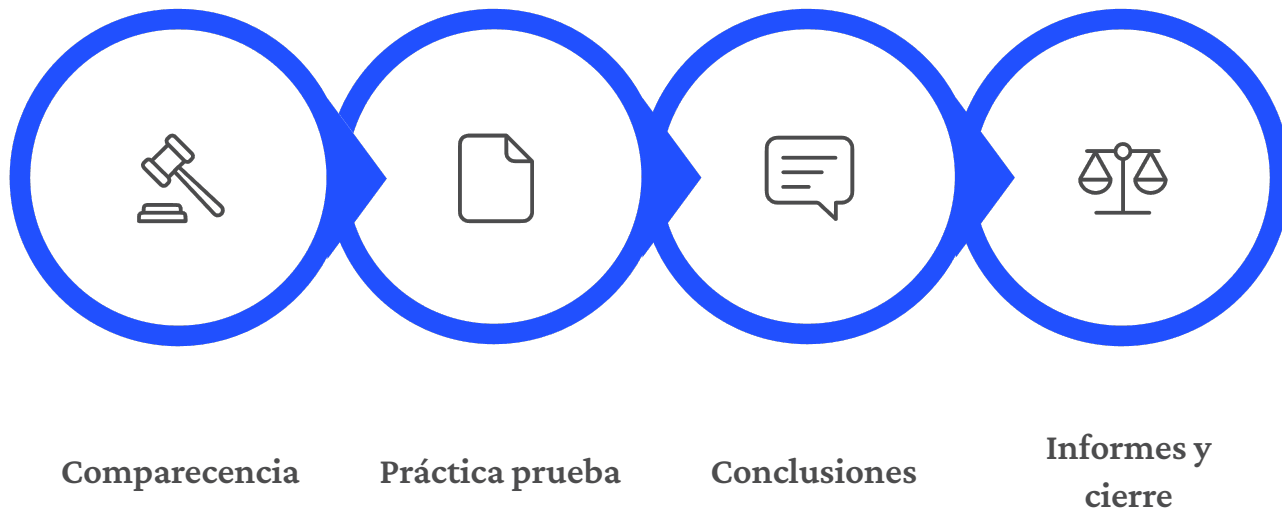
No. Las conclusiones no son actos de alegación en sentido técnico. En la fase de conclusiones las partes no pueden introducir nuevas pretensiones, modificar las ya planteadas ni añadir hechos nuevos no previamente admitidos. Su única función es valorar el resultado de la prueba practicada y exponer los argumentos jurídicos en apoyo de lo ya pedido. Intentar utilizar las conclusiones como un cauce de alegación nueva vulnera el principio de preclusión y el sistema de alegaciones ordenado por la LEC.

5ª — Cuando el tribunal no se considera suficientemente ilustrado

Si una vez formuladas las conclusiones el tribunal no se considera suficientemente ilustrado, puede conceder de nuevo la palabra a las partes, indicando sobre qué cuestiones concretas desea ser informado (**art. 433.4 LEC**). Esta facultad puede ejercerse cuantas veces sea necesario. No supone apertura de un nuevo turno de alegaciones libres, sino una intervención dirigida y acotada a las cuestiones señaladas por el juzgador. La SAP Barcelona 398/2008 confirma que este ejercicio no viola el derecho de defensa siempre que las partes puedan intervenir también al concluir las pruebas pendientes.

  La omisión de las conclusiones es causa de nulidad procesal (art. 238.3 LOPJ). Así lo confirma expresamente la SAP Badajoz 25/2004.

Esquema General del Desarrollo del Juicio Ordinario



Este esquema refleja la estructura secuencial e irrenunciable del juicio ordinario conforme al [art. 433 LEC](#). Cada fase es garantía del derecho de defensa y su omisión puede generar nulidad de actuaciones. El tribunal dirige el acto pero no puede prescindir de ninguna de sus partes esenciales.

Cuándo NO Hay Juicio Oral — Supuestos del Art. 429.8 LEC

La regla general es que, concluida la audiencia previa y admitidas las pruebas, se señala el juicio oral. Sin embargo, existen supuestos tasados en los que el proceso pasa directamente a sentencia sin celebrar juicio:



Conformidad Total en los Hechos

Si las partes están de acuerdo en todos los hechos y solo existe discrepancia jurídica, no es necesaria la prueba ni el juicio. El tribunal dictará sentencia en **20 días** desde el siguiente a la terminación de la audiencia previa ([art. 428.3 LEC](#)).



Prueba Exclusivamente Documental no Impugnada

Si la única prueba admitida es documental y los documentos ya constan en autos sin ser impugnados, no es preciso el juicio. Mismo plazo de **20 días** para dictar sentencia ([art. 429.8.a LEC](#)).



Prueba Pericial sin Ratificación

Si se han presentado informes periciales y ninguna parte ni el tribunal solicita la presencia del perito para ratificar, tampoco es necesario celebrar juicio. El proceso pasa directamente a sentencia ([art. 429.8.b LEC](#)).



Idea clave para el examen: Si no hay hechos controvertidos o la prueba es puramente escrita (sin impugnación), el proceso puede saltarse el juicio y pasar directamente a sentencia en 20 días.

Videoconferencia y Presencia Física en el Juicio

Tras la reforma del [art. 432.1 LEC por el RDL 6/2023](#), se ha normalizado el uso de la videoconferencia para la celebración del juicio, aunque con límites importantes introducidos por el [art. 129 bis.2 LEC](#):

Regla General: Presencia Física

Si en el acto deben practicarse pruebas personales (declaración de partes, testigos, peritos), es necesaria la presencia física de quien intervenga. Si es una de las partes, también la de su defensa letrada, salvo excepciones tasadas.

Excepción: Videoconferencia Admitida

El tribunal puede acordar que algún sujeto intervenga por videoconferencia si hay razones justificadas: residencia fuera de la demarcación, autoridades, funcionarios u otras circunstancias que el tribunal valore como suficientes.

Error Típico de Examen

✗ Confundir «juicio por videoconferencia» con «juicio completamente telemático sin presencia física». La LEC, tras el art. 129 bis, sigue exigiendo presencia física para determinadas pruebas personales, salvo excepciones muy tasadas.



CAPÍTULO V

V. Diligencias Finales (I)

Concepto, naturaleza y supuestos de procedencia — Arts. 435 y 436 LEC

Caso Práctico V — SAP Álava 528/2008

«Es excepcional y debe ser puntualmente justificada la procedencia de acordar diligencias finales de oficio, de tal suerte que si la diligencia acordada no versa sobre hechos oportunamente alegados o la carencia probatoria no responde a circunstancias ya desaparecidas y extrañas a las partes, no cabe acordarlas. El auto que acordó las diligencias finales no razona acerca de los requerimientos que las justifican, pues simplemente destaca la relevancia de la versión de los hechos que pueda dar el actor, lo cual no se ajusta a lo establecido en el art. 435.2 LEC.»

La SAP Álava 528/2008 subraya con claridad los requisitos estrictos de las diligencias finales acordadas de oficio: (a) deben versar sobre hechos oportunamente alegados; (b) la carencia probatoria debe responder a circunstancias ajenas a las partes, ya desaparecidas; y (c) el auto debe contener **motivación reforzada**. No basta con alegar la relevancia del hecho: es imprescindible justificar por qué no pudo practicarse la prueba antes y por qué cabe esperar que ahora sí tenga éxito.

Concepto y Caracteres de las Diligencias Finales

Las diligencias finales son una **actividad probatoria excepcional y complementaria** que puede tener lugar después de finalizado el juicio y antes de dictar sentencia, tanto en el juicio ordinario como en el verbal, destinada a completar la prueba sobre hechos ya alegados o sobre hechos nuevos/de nueva noticia, cuando concurren razones ajenas a la voluntad y diligencia de la parte interesada.



Carácter Excepcional

No son una segunda oportunidad general. Se limitan a sucesos no imputables a la parte que las solicita o a hechos nuevos/de nueva noticia. Lo que pudo proponerse en audiencia previa y no se propuso no puede recuperarse por esta vía.



Carácter Complementario

Se sitúan dentro del principio de aportación de parte: el juez no puede introducir nuevos hechos de oficio, solo facilitar que se prueben debidamente los ya alegados o introducidos legítimamente como hechos nuevos.



Vinculación al Art. 24.2 CE

Se vinculan directamente al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Se activan cuando, por causas ajenas a la parte o por ocurrencia tardía del hecho, una prueba no pudo practicarse o proponerse en su momento ordinario.

Cuestiones 1ª a 3ª — Definición, Reglas de Procedencia y Actuación de Oficio

● 1ª — ¿Qué son las diligencias finales?

● Son una actividad probatoria excepcional y complementaria, regulada en los [arts. 435 y 436 LEC](#), que puede practicarse después del juicio y antes de la sentencia, cuando la prueba no pudo realizarse por causas ajenas a la diligencia de la parte o cuando existe prueba sobre hechos nuevos o de nueva noticia. Proceden tanto en el juicio ordinario como, desde el RDL 6/2023, en el juicio verbal ([art. 445 LEC](#)).

● 2ª — ¿Con base en qué reglas pueden acordarse a instancia de parte?

● Conforme al [art. 435.1 LEC](#), pueden acordarse a instancia de parte en dos supuestos: (a) prueba que fue admitida pero no llegó a practicarse por causas no imputables a la parte proponente (incomparecencia involuntaria de testigo, fallo técnico insuperable, enfermedad sobrevenida, etc.); y (b) prueba sobre hechos nuevos o de nueva noticia del [art. 286 LEC](#), cuando sea necesario practicar prueba sobre esos hechos.

● 3ª — ¿Pueden acordarse de oficio?

● Sí, pero de forma excepcionalísima y con motivación reforzada. El [art. 435.2 LEC](#) permite al tribunal acordar de oficio la repetición de pruebas que no resultaron conducentes por circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad de las partes, cuando existan motivos fundados para pensar que la nueva actuación permitirá adquirir certeza. No basta con la relevancia del hecho: el auto debe explicar el fracaso anterior, la desaparición del obstáculo y las razones para esperar éxito ahora. La SAP Álava 528/2008 anuló una diligencia final acordada de oficio por carecer de esta motivación.

Cuestiones 4ª y 5ª — Plazos y Forma de Valoración

4ª — ¿Cuál es el plazo para practicar las diligencias finales?

Las diligencias acordadas deben practicarse en un plazo de 20 días desde el auto que las acuerda (art. 436.1 LEC). El Letrado de la Administración de Justicia señalará día y hora para su práctica si fuera necesario. Las diligencias se practican conforme a las normas propias de cada medio de prueba, idénticas a las que habrían sido aplicables si se hubieran practicado en el juicio.

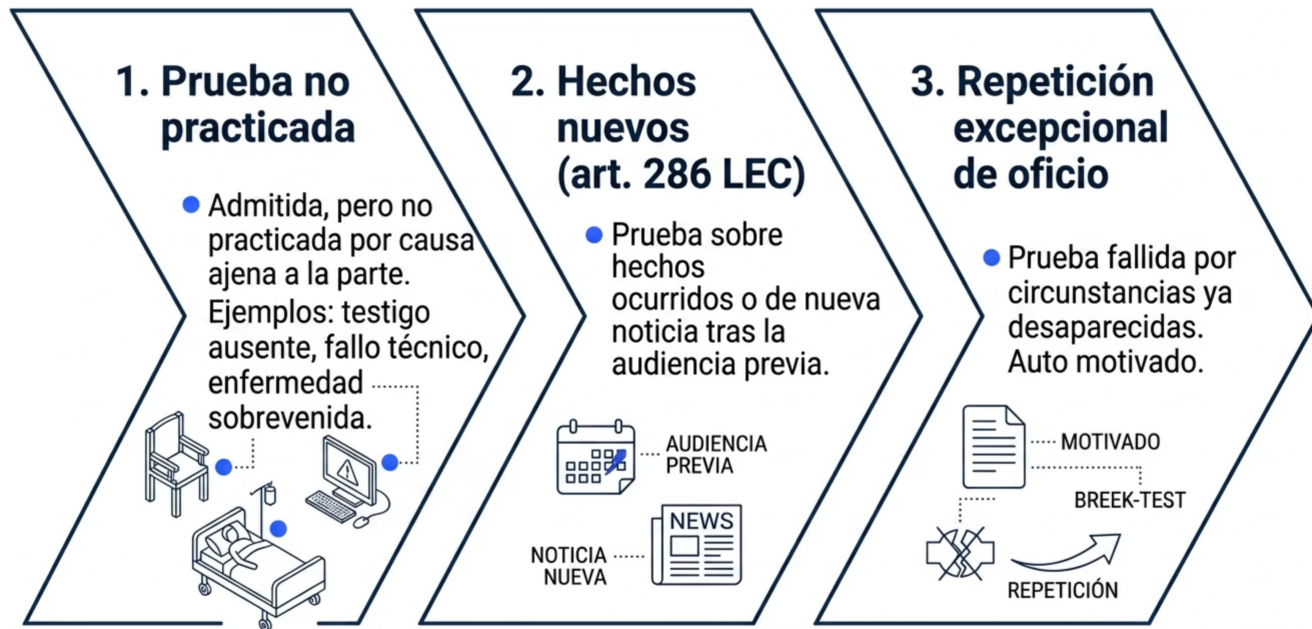
La emisión del auto de diligencias finales suspende automáticamente el plazo para dictar sentencia (art. 434.2 LEC).

5ª — ¿La valoración posterior es oral o escrita?

A diferencia de las conclusiones del juicio (que son orales), la valoración del resultado de las diligencias finales es escrita. Practicadas las diligencias, las partes disponen de 5 días para presentar un escrito en el que resuman y valoren su resultado (art. 436.2 LEC).

Transcurrido ese plazo de 5 días, vuelve a computarse el plazo para dictar sentencia: 20 días en el juicio ordinario (art. 434.1 LEC) y 10 días en el juicio verbal (art. 447.1 LEC).

Supuestos Tasados de Procedencia de las Diligencias Finales



● Base legal: Arts. 435.1 y 435.2 LEC. Resumen para test: solo estos tres supuestos permiten acordar diligencias finales. Cualquier prueba que hubiera podido proponerse en la audiencia previa y no se propuso no puede recuperarse mediante este mecanismo.



CAPÍTULO VI

VI. Diligencias Finales (II)

Aplicación al juicio verbal y debate sobre su extensión — Art. 445 LEC

Caso Práctico VI — SAP Badajoz 197/2011

«La previsión de las diligencias finales en los arts. 435 y 436 LEC no alcanza a su aplicación en el juicio verbal, a la vista de la revisión que la ley hace en su art. 445 respecto a prueba y presunciones en los juicios verbales, y a la falta de referencia expresa a la aplicabilidad de lo dispuesto para el juicio ordinario cuando se haga precisa la práctica de una diligencia para mejor proveer.»

Contexto histórico-legislativo: Esta resolución fue dictada bajo la redacción anterior del art. 445 LEC, que no incluía una remisión expresa a los arts. 435 y 436 LEC para el juicio verbal. La SAP Badajoz concluía, por tanto, que las diligencias finales no eran aplicables al juicio verbal por ausencia de previsión legal expresa y por la incompatibilidad con sus plazos brevísimos. Sin embargo, esta situación cambió radicalmente con la reforma operada por el [RDL 6/2023](#), que modificó el art. 445 LEC introduciendo una remisión expresa.

Cuestiones 1ª y 2ª — Aplicación al Verbal y Extensión Analógica

● 1ª — ¿Existen diligencias finales en los juicios verbales?

● Respuesta corregida y actualizada: Tras la reforma del [art. 445 LEC por el RDL 6/2023](#), las diligencias finales son aplicables expresamente también a los juicios verbales. La anterior polémica doctrinal y jurisprudencial (de la que es ejemplo la SAP Badajoz 197/2011) queda superada por la modificación legislativa. **Error importante:** La SAP Badajoz fue correcta en su momento bajo el texto anterior del art. 445, pero hoy su conclusión es contraria a la ley vigente. En un examen actual debe afirmarse que sí existen en el juicio verbal.

● 2ª — ¿Por qué no cabía la aplicación extensiva bajo la antigua redacción?

● Bajo la redacción anterior al RDL 6/2023, el art. 445 LEC no contenía ninguna remisión a los arts. 435 y 436 LEC. Dado el carácter excepcional de las diligencias finales y la taxatividad con que deben interpretarse los supuestos de prueba complementaria, la doctrina y la jurisprudencia entendían que no cabía la aplicación extensiva ni analógica: lo que no está expresamente previsto como supuesto procesal de prueba extraordinaria no puede imponerse por vía interpretativa.

Cuestiones 3ª a 5ª — Compatibilidad con el Verbal, Conclusión Legal y Problema de Plazos

● 3ª — ¿Se cohonestan las diligencias finales con la naturaleza del juicio verbal?

● La cuestión presenta tensión: el juicio verbal está concebido para resolver litigios de menor entidad con celeridad, sus plazos para dictar sentencia son breves (10 días ex [art. 447.1 LEC](#)) y su estructura es más sencilla. Las diligencias finales introducen una fase adicional que puede demorar la resolución. Sin embargo, el legislador ha optado (RDL 6/2023) por garantizar el derecho a la prueba también en el verbal, admitiendo las diligencias finales con las adaptaciones de plazo necesarias.

● 4ª — Conclusión tras la lectura del art. 445 LEC vigente

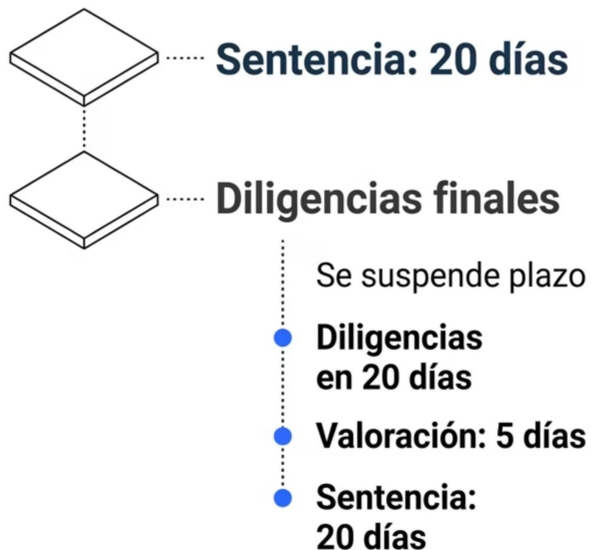
● Tras la reforma, el [art. 445 LEC](#) remite expresamente a los arts. 435 y 436 LEC para el juicio verbal. Por tanto, las diligencias finales son aplicables en el verbal en los mismos supuestos tasados (prueba admitida no practicada por causa ajena, hechos nuevos/de nueva noticia, repetición excepcional de oficio), con las adaptaciones de plazo que derivan de la naturaleza abreviada del verbal.

● 5ª — Problema con los plazos en el juicio verbal

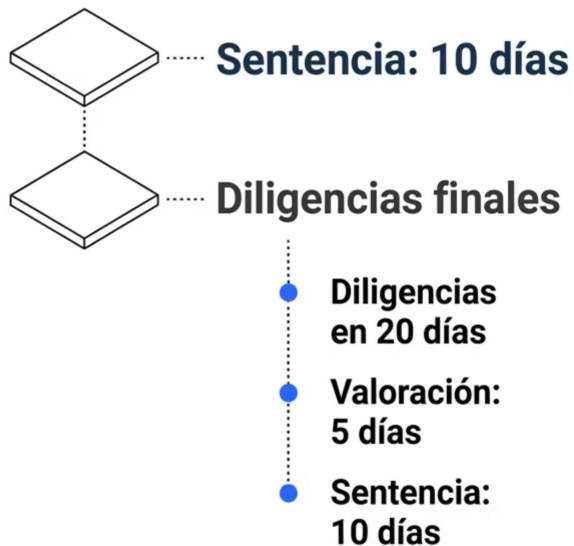
● Efectivamente, la aplicación analógica (y ahora también la expresa) de las diligencias finales al verbal genera una tensión con sus plazos. El plazo para dictar sentencia en el verbal es de 10 días ([art. 447.1 LEC](#)), frente a los 20 días del ordinario. La lógica de suspensión y reanudación del plazo es la misma: auto → suspensión → diligencias (20 días) → 5 días para valorar → reanudación del plazo (10 días en verbal). La mayor brevedad del verbal intensifica el impacto dilatorio relativo de las diligencias finales.

Esquema de Plazos: Juicio Ordinario vs. Juicio Verbal

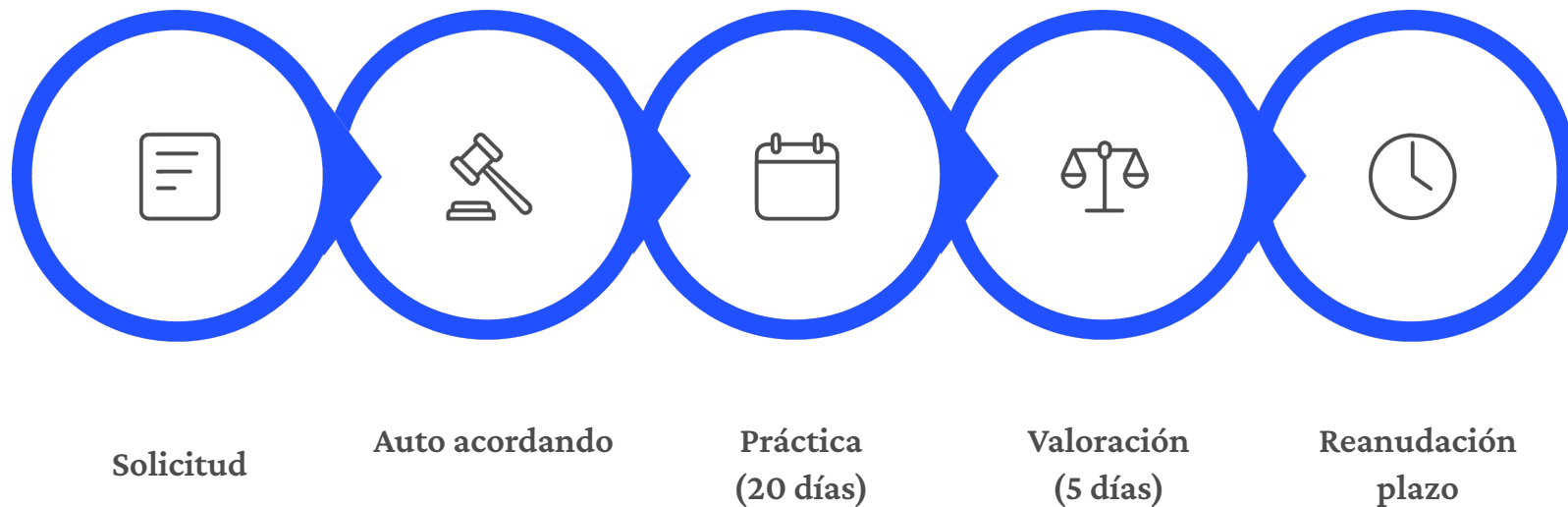
JUICIO ORDINARIO



JUICIO VERBAL



Procedimiento Completo de las Diligencias Finales



El procedimiento de las diligencias finales exige en todo caso un **auto motivado** que justifique su procedencia y suspenda el plazo para sentenciar. La práctica sin auto previo sería irregular. En el caso de diligencias de oficio (art. 435.2 LEC), el auto debe contener motivación reforzada.

Análisis Comparativo: Lo que Está Bien, Mal y Falta en los Casos Prácticos

Síntesis evaluativa del conjunto de los seis casos prácticos, identificando aciertos, errores y lagunas frecuentes en las respuestas de los estudiantes:

Lo que Está Bien

La mayoría de respuestas identifica correctamente: los principios del juicio (oralidad, inmediación, publicidad, concentración), la doble finalidad del juicio ex art. 431 LEC, la regla de incomparecencia de una parte, el carácter oral de las conclusiones y la naturaleza excepcional de las diligencias finales.

Lo que Está Mal

Errores habituales: (1) confundir «juicio por videoconferencia» con «juicio completamente telemático», ignorando el art. 129 bis LEC; (2) afirmar que las diligencias finales son una «segunda oportunidad» probatoria libre; (3) sostener aún (post-RDL 6/2023) que las diligencias finales no aplican al verbal; (4) no distinguir entre conclusiones fácticas e informes jurídicos.

Lo que Falta

Con frecuencia se omite: (1) la cita del art. 434.2 LEC sobre la suspensión del plazo para sentencia; (2) el plazo de 5 días de valoración tras las diligencias (art. 436.2 LEC); (3) la diferencia de plazos para sentencia entre ordinario (20 días) y verbal (10 días); (4) la motivación reforzada exigida por el art. 435.2 LEC para las diligencias de oficio.

Errores Típicos de Examen — Tabla de Referencia

 Error Frecuente

 Respuesta Correcta

Las diligencias finales son una «prórroga» para mejorar la prueba

Son excepcionales y solo proceden en los supuestos tasados de los arts. 435.1 y 435.2 LEC

El juicio puede celebrarse completamente por videoconferencia sin restricciones

El art. 129 bis.2 LEC exige presencia física para pruebas personales, salvo excepciones tasadas

La incomparecencia de una parte impide celebrar el juicio

El juicio se celebra igualmente con quien comparece (art. 432 LEC)

Las conclusiones son actos de alegación donde se pueden introducir nuevas pretensiones

Las conclusiones no pueden modificar las pretensiones ni introducir hechos nuevos no admitidos

Las diligencias finales no aplican al juicio verbal (doctrina SAP Badajoz 197/2011)

Desde el RDL 6/2023, el art. 445 LEC remite expresamente a los arts. 435 y 436 LEC

Omitir las conclusiones no tiene consecuencias procesales graves

Su omisión causa nulidad procesal ex art. 238.3 LOPJ (SAP Badajoz 25/2004)

Mapa de Artículos Clave — Referencia Rápida

Arts. 428–433 LEC

428.3: Sentencia directa sin juicio (20 días). **429.2:** Plazo general de señalamiento (1 mes). **429.3:** Plazo ampliado (2 meses). **429.8:** Supuestos sin juicio. **431:** Objeto del juicio. **432:** Comparecencia. **433:** Desarrollo: prueba, conclusiones, informes.

Arts. 434–436 y 445 LEC

434.1: Plazo de 20 días para sentencia (ordinario). **434.2:** Suspensión por auto de diligencias. **435:** Supuestos de diligencias finales (a instancia y de oficio). **436:** Práctica (20 días) y valoración escrita (5 días). **445:** Diligencias finales en verbal (RDL 6/2023).

Arts. 286 y 287 LEC

286: Hechos nuevos y de nueva noticia. **286.4:** Multa por ánimo dilatorio. **287:** Prueba ilícita: procedimiento de alegación y resolución en juicio ordinario y verbal.

Arts. 24.2 CE · 11.1 LOPJ · 129 bis LEC

24.2 CE: Derecho a la prueba. **11.1 LOPJ:** Prueba ilícita: efectos (ineficacia probatoria). **129 bis LEC:** Actos telemáticos y exigencia de presencia física en pruebas personales.



Conclusiones Clave — Resumen Final del Tema 23

- **El juicio oral es irrenunciable como garantía de defensa**
La omisión de cualquiera de sus fases (prueba, conclusiones, informes) genera nulidad de actuaciones ex art. 238.3 LOPJ. No es un trámite disponible para las partes ni para el tribunal.
- **Las diligencias finales son la excepción, no la regla**
Solo proceden en los supuestos taxativos del art. 435 LEC. Su acuerdo de oficio exige motivación reforzada. No son una segunda oportunidad probatoria general.
- **El RDL 6/2023 ha actualizado el régimen del juicio y las diligencias finales**
Normaliza la videoconferencia (con el límite del art. 129 bis LEC) y extiende expresamente las diligencias finales al juicio verbal mediante la nueva redacción del art. 445 LEC.
- **El dominio de los plazos es esencial para el tipo test**
20 días para sentencia en ordinario / 10 días en verbal.
Suspensión por auto de diligencias. 20 días para practicarlas. 5 días para valorar. Reanudación del plazo para sentencia.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —